



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, agosto, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria con dispositivo electrónico (art. 38 D del C.P.)
Decisión: Negada
Condenado: Fredy Monterroza Narváez
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
R. I. No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00)
Ley: 906/2004

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico, con fundamento en el art. 38 D del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.884 expedida en Sincelejo, Sucre, es capturado el día 18 de noviembre de 2018, y presentado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITOS, SUCRE**, para llevar a cabo las audiencias de control de garantías, ordenando la libertad inmediata del capturado, posteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, profiere sentencia condenatoria fechada mayo 28 de 2019, al ser hallado responsable de la comisión del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, debiendo el sentenciado pulgar la pena en el centro penitenciario que determine el **INPEC**, como consecuencia de ello; ordena la captura del ciudadano **MONTERROZA NARVAEZ**.

Posteriormente, mediante providencia fechada agosto, 9 de 2021, esta casa judicial negó el subrogado penal de prisión domiciliaria y le reconoció como tiempo redimido a la PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ, VEINTITRES (23) MESES**, como tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, auto fechado agosto, de 2021, el condenado **MONTERROZA NARVÁEZ**, había descontado un total de **VEINTITRÉS (23) MESES** de tiempo efectivo de pena, a los cuales habrá que sumarle tres (3) días, transcurridos desde la anterior fecha, hasta la fecha de hoy (agosto, 12 de 2021), para un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los

Niega prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
04/2021	18141806	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	13 días
--	---------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

23 meses y 03 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
13 días.....Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 23 meses y 16 días

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".
Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, en la fecha de hoy (agosto, 12 de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTITRES (23) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

Niega prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (agosto, 12 de 2021), en un total de **VEINTITRÉS (23) MESES** y **DIECISEIS (16) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez